************[1]**

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 541/2022 J.T.

Ensenada, Baja California, siete de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada; y concede la pretensión de fondo reclamada en la instancia.

GLOSARIO

- La *parte actora*: **********[1].

- El *Instituto:* Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley que Regula a los Trabajadores*: Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Ley del Instituto*: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

III. Resolución impugnada: La resolución negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, presentada por la *parte actora* el ocho de junio de dos mil veintiuno.

III. Admisión. La demanda se admitió en acuerdo del cuatro de abril de dos mil veintidós.

IV. Contestación. La Junta Directiva del *Instituto* (representada por la coordinadora de asesoría y servicios legales del *Instituto*), contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 026 a 042.

V. Citación. Transcurrido el plazo a las partes para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, a cargo del *Instituto;* atento a lo previsto en los artículos **26**, fracción III, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, resulta competente por razón de territorio, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del numeral **26** de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de la *parte actora* -ubicado en Playas de Rosarito, Baja California- al momento de presentarse la demanda se encontraba dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 06, el acuse de la instancia que la *parte actora* presentó ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*; misma que contiene fecha de recibido del ocho de junio de dos mil veintiuno.

En la *Ley del Instituto* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el reclamo de otorgamiento de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios. Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

VERSIÓN PÚBLICA

No pasa desapercibido que la *Ley del Instituto,* en su artículo **58**, segundo párrafo, dispone lo siguiente:

> «**El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente**. Dentro de los quince días inmediatos siguientes**, el Oficial Mayor de Gobierno,** o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y **resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata**, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley».

Sin embargo, ese plazo solo es en relación a una etapa del procedimiento, que inicia a partir de que se integró el expediente y hasta que la Junta Directiva del *Instituto* resuelve, no así un plazo o término que incluya todas sus etapas, iniciando con la presentación de la solicitud de pensión ante el *Instituto*. Esto es, la *Ley del Instituto* no señala un término para resolver la pensión solicitada de retiro por edad y tiempo de servicios, computado desde que se promovió la instancia (presentación de la solicitud), sino que, únicamente, en relación a una etapa del procedimiento; que lo es cuando se ha integrado el expediente hasta que la autoridad resuelve, sin que exista otro precepto en la *Ley del Instituto* que indique un término que empiece a computarse desde que se presentó la solicitud e incluya la totalidad de las etapas del procedimiento hasta su resolución.

Así también, el hecho de que el acuerdo de la Junta Directiva del *Instituto* deba ser sancionado o aprobado por un órgano diverso, a partir de los quince días inmediatos siguientes; no constituye éste el plazo definitivo para resolver sobre la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, dado que esa sanción o aprobación para su ejecución no participa de la eficacia de la resolución que

VERSIÓN PÚBLICA

emite la propia Junta Directiva del *Instituto,* esto es, del acuerdo en que se niega u otorga.

Lo anterior tiene su apoyo en la tesis de jurisprudencia número 19/2011[1] emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal;* cuyo rubro es el siguiente: PARTE DEMANDADA. NO TIENE TAL CARÁCTER LA AUTORIDAD QUE SANCIONA LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia, ocho de junio de dos mil veintiuno, y sin haber obtenido respuesta expresa, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal;* al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora* y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa y haberse notificado.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Se desestiman los argumentos relativos a la incompetencia de este *Tribunal Estatal* para conocer de la controversia planteada.

[1] Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

En la contestación de demandada se exponen profusos y repetitivos argumentos para sostener que a este *Tribunal Estatal* no le corresponde conocer de la controversia planteada; esencialmente, porque el reclamo es formulado por trabajador activo, siendo el órgano competente para resolver el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.

Los argumentos que sustentan la causal de improcedencia son los mismos que se expresan para sostener que la *parte actora* no tiene derecho a recibir la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Por lo tanto, al resolverse sobre la legalidad de los hechos y el derecho que apoyan la resolución negativa ficta impugnada, se atenderá lo conducente sobre el hecho de que la *parte actora* sea trabajador activo y necesite culminar su relación laboral para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.
>
> Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
>
> Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

VERSIÓN PÚBLICA

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

1.2 Infundados e inoperantes los argumentos de falta de interés jurídico de la *parte actora* para reclamar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

En la contestación de demanda se invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal;* aduciendo esencialmente que surge por lo siguiente:

Que la resolución negativa ficta no afecta los intereses de la *parte actora*, porque no tiene derecho a recibir una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, al no haber reunido los requisitos de ley.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Los argumentos que sustentan la causal de improcedencia hecha valer son infundados e inoperantes en razón de lo siguiente:

La *parte actora* goza de interés jurídico para promover el presente juicio en tanto ha sufrido una afectación a su esfera de derechos al ver negado el trámite administrativo para obtener una pensión. En cambio, el derecho para obtener lo solicitado (pensión de retiro por edad y tiempo de servicios) es una cuestión que atañe al fondo del asunto y que, en todo caso, supondrá que se le conceda o no lo solicitado.

En otras palabras, una cosa es que la *parte actora* vea afectado un derecho subjetivo público por un acto o resolución de autoridad, lo cual le genera un interés jurídico para interponer el juicio de nulidad, y otra cosa muy distinta es que esa afectación esté justificada por una norma que habilite a la autoridad para actuar como finalmente lo hizo.

Por tanto, la lesión se da al emitirse el acto o resolución administrativa, y su legalidad es justamente lo que habrá de determinarse en esta sentencia.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema.

La *parte actora,* en fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, presentó solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

La Junta Directiva del *Instituto* fue omisa en resolver dicha solicitud dentro del plazo previsto en la *Ley del Tribunal,* generándose la existencia de la resolución de negativa ficta; tal como fue expuesto anteriormente.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

se hicieren valer por la *parte actora*.

1.2 No se aplicó la disposición legal debida para sostener la resolución negativa ficta de otorgar pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Según lo dispone el segundo enunciado del numeral **75** de la *Ley del Tribunal,* tratándose de la impugnación de resolución negativa ficta, en la contestación de la demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

Por su parte, de lo expuesto en el artículo **65**, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* se advierte que, al reclamarse una resolución negativa ficta, el demandante tendrá derecho de ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de demanda; y que la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.

Atendiendo al contenido de dichos dispositivos legales, y para el caso de estudio, se tiene que la representante de la Junta Directiva del *Instituto,* en su escrito de contestación a la demanda, expresó los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta impugnada; en los siguientes términos:

> «CONTESTACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:
>
> En relación al señalamiento de la parte actora de la demanda que en este acto se contesta, respecto a que la Resolución impugnada es la "…la nulidad de la resolución Negativa Ficta recaída a mi solicitud de pensión por edad y tiempo de servicios …", al respecto se manifiesta que LA NEGATIVA FICTA impugnada por la parte actora tiene plena validez, ya que se sustenta en la falta de cumplimiento de requisitos por la actora para tener

VERSIÓN PÚBLICA

derecho a lo que reclama y que fictamente se le niega, ya que como quedará plenamente demostrado la parte actora continua siendo TRABAJADOR ACTIVO pretendiendo dejar de serlo mediante el otorgamiento de la JUBILACIÓN cuya negativa ficta reclama, es decir, con el juicio que promueve PRETENDE TERMINAR SU RELACIÓN LABORAL Y GOZAR DE LOS BENEFICIOS QUE LE OTORGA SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y QUE SE REFIERE A LA JUBILACIÓN UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER EXTRALEGAL, es decir que la parte actora se encuentra reclamando el otorgamiento de una prestación que NECESARIAMENTE REQUIERE QUE PREVIAMENTE SE LE FINIQUITE SU RELACIÓN LABORAL, y en consecuencia se le pague por la patronal una serie de prestaciones derivadas de la relación laboral que ha mantenido con la misma, lo cual se infiere de la correcta lectura que se dé al segundo párrafo del artículo 68 de Ley del ISSSTECALI aplicable a la actora que a la letra dice:

"ARTICULO 68…

Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa."

Tiene aplicación al supuesto que nos ocupa de manera análoga la tesis de jurisprudencia 129/2008, emitida por el pleno:

JUBILACIÓN. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LA REGULA DENTRO DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

[…]

De igual forma tiene aplicación de manera análoga al caso concreto que nos ocupa lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

"PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA

VERSIÓN PÚBLICA

APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL.)

[…]

Por lo que en razón de lo anterior, considerando que a la fecha de presentación de su solicitud no tenía el derecho de solicitar el beneficio consagrado en el artículo 68 de la referida Ley, en consecuencia dicha negativa NO LE DEPARA AFECTACIÓN ALGUNA EN SU ESFERA JURÍDICA, ya que como se indicó la parte actora al momento de presentar su solicitud de jubilación NO TENÍA DERECHO a recibir la jubilación que pretende, ya que en esa fecha no había reunido los requisitos de Ley para que le fuera otorgado lo que solicitó, por lo cual la negativa ficta recaída a su solicitud tiene plena validez…»

Al haberse expresado en la contestación de demanda las razones relativas a la negativa de la pretensión de la *parte actora* en su instancia del ocho de junio de dos mil veintiuno, la ampliación a la demanda constituye el acto procesal idóneo para contravenirlas mediante la expresión de motivos de inconformidad que se le cause.

En el caso que nos ocupa, la *parte actora* no formuló escrito de ampliación de demanda en el que combatiera, mediante formulación de motivos de inconformidad, la respuesta recaída a la resolución negativa ficta; carga procesal que no cumplió.

En este sentido, se considera pertinente establecer que la *parte actora* fue notificada por boletín jurisdiccional el tres de agosto de dos mil veintidós, del acuerdo que admitió la contestación a la demanda de la Junta Directiva del *Instituto*; según hizo constar la actuaria de la adscripción al reverso del aviso de envió a su dirección de correo electrónico, (visible en autos a foja 045).

No obstante, la suscrita juzgadora advierte que las

VERSIÓN PÚBLICA

razones que sustentan la negativa de otorgar a favor de la *parte actora* la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas; en virtud de lo siguiente:

La *Ley que Regula a los Trabajadores,* únicamente versa respecto al régimen de seguridad social de los trabajadores de la educación, su personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como asesores técnicos pedagógicos, en la educación básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo; según lo dispone su artículo **1**.

De la revisión de las constancias que obran en este juicio, se advierte que el último empleo que desempeña la *parte actora* es de laboratorista C/1 hra. de base, adscrito a la Dirección de Educación Pública del Estado de Baja California.

En ese sentido, la labor que realiza la *parte actora* dentro de la citada dependencia estatal de educación, se ubica dentro de las funciones y trabajos precisados en el citado artículo **1**; por lo que el ordenamiento legal aplicable, respecto a su régimen de seguridad social, es la *Ley que Regula a los Trabajadores.*

También la vigente *Ley del Instituto*, en su artículo quinto transitorio, dispone que los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a dicha ley, se jubilarán y pensionarán de conformidad con lo establecido en los artículos transitorios de las leyes que regulan las fracciones I y II, apartado B, del artículo **99** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

De las constancias que obran en autos del presente juicio, se observa que la *parte actora* comenzó a cotizar al

VERSIÓN PÚBLICA

fondo de pensiones del *Instituto* el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos[2].

Por tanto, al haber iniciado sus cotizaciones con anterioridad a la vigente *Ley del Instituto*, para el caso de la resolución de negativa ficta impugnada, que versa sobre pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, resultan aplicables los preceptos legales de la *Ley que Regula a los Trabajadores.*

Ahora bien, la Junta Directiva del *Instituto*, al expresar los hechos y el derecho en que sustenta la resolución negativa ficta en su escrito de contestación a la demanda, debió necesariamente atender a lo previsto en el artículo tercero transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, esto es, razonar debida y suficientemente si cumplía o no los requisitos previstos en ese precepto legal para obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

En el caso de análisis, de los argumentos antes transcritos de la contestación de la demanda, claramente se advierte que lo dispuesto en el párrafo anterior no se cumplió.

En efecto, esencialmente se negó la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, por el hecho de que continúa siendo trabajador activo, siendo necesario que finiquite previamente su relación laboral, pues con el otorgamiento de esa pensión pretende que se termine.

Al respecto, es de señalarse que, el hecho de que la *parte actora* continúe como trabajadora activa no resulta un impedimento para resolverse sobre del derecho a recibir una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; pues el

---

[2] Según consta en la prueba de informe de autoridad rendida por el subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto* (visible a foja 070); que con fundamento en los artículos **318** y **404** del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Baja California, de aplicables en términos del numeral **103**, de la *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio plena para tener por demostrada la fecha en que la *parte actora* comenzó a cotizar al *Instituto*.

VERSIÓN PÚBLICA

reconocimiento y el ejercicio (o disfrute) del derecho, son cuestiones diferentes.

La autoridad demandada pasa por alto que una cosa es que la percepción de la pensión inicia después de que el trabajador haya causado baja, y otra muy distinta es que el procedimiento en donde se dictamina y reconoce el derecho a la pensión, inicia antes de la terminación de la relación laboral.

Es claro que la *parte actora* no pretende que se le pague su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios sin antes haber terminado su relación laboral; lo que pretende es que su derecho se le reconozca y se instituya como corresponde, para que una vez reconocido, se gestione la baja de su empleo a fin de gozar de ese beneficio de seguridad social.

Lo anterior queda aún más claro si se toma en cuenta lo que dispone el artículo **9** del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ***Instituto***.

> Artículo 9.- El Director General del Instituto comunicará por escrito a los interesados el Acuerdo del Ejecutivo, en un tiempo que no exceda de cinco días hábiles; asimismo, remitirá copia del dictamen sancionado por el Ejecutivo del Estado, a la Dependencia donde laborare el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador.

A partir de este numeral es claro que primero se debe dictaminar sobre la procedencia o no de la pensión, para después, si fuera ésta conducente, instar a la dependencia correspondiente para efecto de que tramite la baja de trabajador.

Resulta aplicable por **analogía** la tesis de jurisprudencia 3/2017[3], emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal,* en la

[3] Intitulada: PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEI GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO). Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

cual resuelve que el derecho a obtener el reconocimiento de ser beneficiario de la pensión no está sujeto a que el trabajador previamente debe causar baja de su empleo; sino el derecho condicionado es el momento a partir del cual se comienza a efectuar el pago de la pensión, esto es, a partir del día siguiente a aquél en recibió el último sueldo por formalizarse esa baja.

Por último, se sostuvo que tiene plena validez la resolución negativa ficta impugnada, porque la *parte actora* en la fecha de presentar su solicitud no tenía el derecho a recibir la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, ya que no había reunido los requisitos de ley.

Dicha afirmación carece de sustento legal y motivación debida y suficiente, dado que no se precisaron cuáles fueron los requisitos que no cumplió la *parte actora* cuando presentó su solicitud de dicha pensión, ni aún se precisó el precepto legal que lo sostuviera.

En consecuencia, la suscrita juzgadora hace valer de oficio, en términos de lo previsto en el numeral **108**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, la causal de nulidad establecida en la fracción IV de ese mismo precepto legal; en virtud de que al emitirse el sustento (hechos y derecho) que apoye la resolución negativa ficta impugnada, dejó de aplicarse lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores,* esto es, no se atendió a resolver si la *parte actora* cumplía o no con los requisitos que ese precepto legal establece para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

1.3 Es fundada la pretensión de fondo derivada de la resolución de negativa ficta impugnada.

Constituye un deber de la suscrita juzgadora el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la Junta Directiva del *Instituto*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la petición de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **109**, fracción IV, inciso a), ambos de la *Ley del Tribunal;* y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

> **NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD**. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso

VERSIÓN PÚBLICA

de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Así, se tiene que la *parte actora* en su demanda afirma que cumple con los requisitos señalados en la ley para obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

El artículo cuarto transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, establece los siguientes requisitos a cumplirse para obtener tal pensión:

a) Contar con al menos quince años de cotización; y

b) Contar con la edad mínima establecida en una tabla de gradualidad.

Enseguida, se procede a resolver si en autos existen pruebas que acrediten los citados requisitos para tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; ya que es obligación de este *Tribunal Estatal* cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

De la prueba de informe de autoridad requerida por este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* para mejor proveer (visible en autos a foja 080), se observa que la jefa del

VERSIÓN PÚBLICA

Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto* dio a conocer que, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la *parte actora* contaba con treinta (30) años, cinco (2) meses y quince (15) días de tiempo cotizado.

Con lo manifestado en dicho informe de autoridad, se prueba plenamente haberse dado cumplimiento al requisito antes precisado bajo inciso **a)**; pues en la fecha de presentación de la solicitud de pensión, ocho de junio de dos mil veintiuno, ya presentaba más del mínimo de quince años de cotizaciones al *Instituto*[4].

Por último, en relación al requisito descrito bajo inciso **b)**, el trabajador -en este caso, la *parte actora*- debe contar con la edad mínima establecida en la tabla de gradualidad que precisa en el artículo cuarto transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores;* misma que se reproduce a continuación:

AÑO	Trabajador
2015	55
2016-2017	56
2018-2019	57
2020-2021	**58**
2022-2023	59
2024 en adelante	60

Así, como se puede observar de la citada tabla de gradualidad, es claro que sí cumple con el requisito de edad; pues en la fecha de presentación de la solicitud de pensión por retiro y tiempo de servicios [ocho de junio de dos mil

[4] Informe de autoridad que cuenta con valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo establecido por el artículo **404** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, al no estar contradicha por ninguna otra prueba y tratarse de hechos respecto de los cuales la jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto* tiene conocimiento en razón de su función.

VERSIÓN PÚBLICA

veintiuno], esto es, dentro del periodo del 2020-2021, la *parte actora* tenía más del mínimo requerido, **************[2].

En consecuencia, al haber quedado plenamente acreditado que la *parte actora* cumple con los dos requisitos previstos en el artículo cuarto transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, sí resulta fundada la pretensión de fondo reclamada; por lo que es procedente condenar a la Junta Directiva del *Instituto* a que conceda a la *parte actora* la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, solicitada el ocho de junio de dos mil veintiuno, y cuyo monto deberá determinarse con base en el resultado que arroje porcentaje del salario regulador, de acuerdo con la tabla de antigüedad y porcentaje establecida en el artículo cuarto transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del *Instituto*, con motivo de la instancia que la *parte actora* presentó en fecha ocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se resuelve fundada la pretensión de fondo reclamada en la resolución negativa ficta declarada nula en el punto resolutivo anterior; por lo que, en términos de lo previsto en el artículo **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a emitir un acuerdo en el que conceda a la *parte actora* la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, solicitada el ocho de junio de dos mil veintiuno, y cuyo monto deberá determinarse con base en el resultado que arroje el porcentaje del salario regulador, de acuerdo con la tabla de antigüedad y porcentaje establecida en el artículo cuarto transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores*.

VERSIÓN PÚBLICA

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y solo por boletín jurisdiccional a la Junta Directiva del *Instituto*, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Edad, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 19.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 541/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en veinte fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintidós días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

